

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba **4 de agosto de 2022**, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por los demandados, señores YEISON JOSE SILVA PORRAS y ELKIN RODRIGO NORIEGA RUIZ, a través del correo electrónico, en el presente proceso. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SLUCIONES EFECTIVAS CASA
BLANCA“COOSECABLA” NIT: 900.540.405-0
DEMANDADOS: YEISON JOSE SILVA PORRAS C.C. 15.646.086
ELKIN RODRIGO NORIEGA RUIZ C.C 78.028.059
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00058-00
VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de los demandados YEISON JOSE SILVA PORRAS y ELKIN RODRIGO NORIEGA RUIZ, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los demandados YEISON JOSE SILVA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.646.086 y ELKIN RODRIGO NORIEGA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.028.059 en memorial que antecede manifiestan que tienen conocimiento del auto que libro mandamiento de fecha 24 – 03 – 2022 que se allana a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo igualmente renuncia a términos y nulidades solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por los demandados que conoce del mandamiento de pago mediante memorial enviado a través del correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022 entendiéndose notificados por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA SLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA “COOSECABLA” NIT: 900.540.405-0, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores YEISON JOSE SILVA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.646.086 y ELKIN RODRIGO NORIEGA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.028.059, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

➤VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.

➤ Los intereses por el plazo desde el día 17 de julio de 2013 hasta el día 17 de julio de 2020, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 julio de 2020, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que los demandados, fueron notificados por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los señores YEISON JOSE SILVA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.646.086 y ELKIN RODRIGO NORIEGA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.028.059, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada los señores YEISON JOSE SILVA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.646.086 y ELKIN RODRIGO NORIEGA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.028.059. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$2.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2906e863287638c83bf6d4c03710df5e88c3127473eb5072db59dbbc98f1034d

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>